



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 176

Asunto: Designa curador *ad litem*
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00378-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandado: José Raúl Cárdenas Díaz

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 293 y 108 del Código General del Proceso (CGP)¹, aplicables por remisión del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², procede este Despacho a decidir sobre la procedencia de designar curador *ad litem* para notificar al señor José Raúl Cárdenas Díaz el contenido del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

ANTECEDENTES

La demanda

El 14 de agosto de 2019³, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)⁴ presentó demanda en ejercicio del medio de control de la referencia⁵, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° 19465 del 12 de marzo de 1993, que reliquidó la pensión gracia reconocida a favor del señor José Raúl Cárdenas, por retiro definitivo del servicio.

¹ En adelante, CGP.

² En adelante, CPACA.

³ Página 1 del archivo n° 01 del expediente digital.

⁴ En adelante, UGPP.

⁵ Páginas 3 a 12 del archivo n° 01 del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la entidad accionante solicitó condenar al demandado a reintegrar de manera actualizada, todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida.

En el mismo escrito de la demanda⁶, la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuya nulidad pretende.

Reparto

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado⁷, a cuyo Despacho fue allegado el 16 de diciembre de 2019⁸.

Admisión de la demanda

Con auto del 3 de marzo de 2020⁹, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar personalmente dicha decisión al señor José Raúl Cárdenas Díaz, de conformidad con lo previsto por los artículos 198 y 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 291, 293 y 108 del CGP.

Para tal efecto, se requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de dicha providencia, y so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA, adelantara las gestiones necesarias para notificar personalmente al demandado, conforme se dispuso anteriormente.

Traslado de la medida cautelar

Por auto del 3 de marzo de 2020¹⁰, el Despacho ordenó correr traslado a la parte accionada de la solicitud de medida cautelar presentada por la UGPP.

Imposibilidad de notificar personalmente

El 9 de marzo de 2020, la Secretaría de esta Corporación elaboró y envió el respectivo oficio de citación para la notificación personal de la demanda¹¹, el

⁶ Páginas 10 y 11 del archivo n° 01 del expediente digital.

⁷ Página 1 del archivo n° 01 del expediente digital.

⁸ Página 383 del archivo n° 01 del expediente digital.

⁹ Páginas 1 a 3 del archivo n° 02 del expediente digital.

¹⁰ Página 4 del archivo n° 02 del expediente digital.

¹¹ Páginas 32 y 33 del archivo n° 02 del expediente digital.

cual fue devuelto por la empresa de correos 4-72, manifestado como motivo de devolución el de “Desconocido”¹².

Emplazamiento

El 8 de febrero de 2022, la UGPP radicó solicitud tendiente a que se realizara el emplazamiento del demandado, con fundamento en que el oficio de citación para notificación personal fue devuelto con la anotación de que en la dirección respectiva no se conocía al accionado¹³.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo previsto por el numeral 4 del artículo 291 del CGP, el Despacho ordenó mediante auto del 24 de noviembre de 2022¹⁴, realizar emplazamiento para notificar al señor José Raúl Cárdenas Díaz.

Teniendo en cuenta que para el 9 de marzo de 2023 la UGPP no había allegado la publicación del edicto emplazatorio en un medio escrito, la Secretaría de este Tribunal, velando por el principio de celeridad y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito¹⁵.

Según se informa en constancia secretarial visible en el expediente¹⁶, el emplazamiento se surtió el 11 de abril de 2023.

Paso a Despacho para resolver

El 12 de abril de 2023, el proceso pasó a Despacho informando no sólo que ya se había surtido el emplazamiento correspondiente sino que la persona emplazada no compareció al proceso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El último inciso del artículo 108 del CGP dispone que: *“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”*.

¹² Página 35 del archivo nº 02 del expediente digital.

¹³ Archivos nº 03 y 04 del expediente digital.

¹⁴ Archivo nº 11 del expediente digital.

¹⁵ Archivos nº 16 y 17 del expediente digital.

¹⁶ Archivo nº 18 del expediente digital.

Teniendo en cuenta la imposibilidad para notificar a la parte accionada la demanda interpuesta en su contra y la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, y además con el fin de que concurra al proceso debidamente representada, el Despacho considera que se hace necesario designarle curador *ad litem*.

Respecto de la manera en la cual debe realizarse la designación del curador *ad litem*, el numeral 7 del artículo 48 del CGP prevé lo siguiente:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Dado que la lista vigente de auxiliares de la justicia para este Circuito Judicial para el período 2023 – 2025 no contempla curadores *ad litem*, sino sólo secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, el Despacho designa, en armonía con la norma transcrita, al abogado JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n° 75'082.971 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional n° 127.349 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser localizado en la calle 22 # 22-26, oficinas 604, 605 y 606 del Edificio del Comercio de Manizales, en el número celular 3217726013, y en los correos electrónicos abogados-ocampogonzalez@hotmail.com o abogados.ocampogonzalez@gmail.com, para que actúe como curador *ad litem* del demandado José Raúl Cárdenas Díaz.

El auxiliar de la justicia designado como curador *ad litem* tendrá la obligación de aceptar el nombramiento, así como de asumir de manera inmediata el cargo y desempeñarlo gratuitamente, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Para los efectos anteriores, por la Secretaría de esta Corporación se comunicará al abogado Juan Guillermo Ocampo González, por el medio más eficaz, su designación como curador *ad litem*.

Una vez comparezca el mencionado profesional, la Secretaría de la Corporación le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda y el auto que dispuso correr traslado de la solicitud de suspensión provisional.

Por lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. DESÍGNASE al abogado JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n° 75'082.971 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional n° 127.349 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser localizado en la calle 22 # 22-26, oficinas 604, 605 y 606 del Edificio del Comercio de Manizales, en el número celular 3217726013, y en los correos electrónicos abogados-ocampogonzalez@hotmail.com o abogados.ocampogonzalez@gmail.com, para que actúe como curador *ad litem* del demandado José Raúl Cárdenas Díaz.

Para los efectos anteriores, por la Secretaría de esta Corporación, **COMUNÍQUESE** abogado Juan Guillermo Ocampo González, por el medio más eficaz, su designación como curador *ad litem*.

Una vez comparezca el mencionado profesional, por la Secretaría del Tribunal, **NOTIFÍQUESELE personalmente** el auto admisorio de la demanda, así como el auto que corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional.

Segundo. **ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar el pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada, la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás documentos es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad06b49b0c927771c649827e08467be4bd5395fdc4b7c7687d425c3c4c9f85c**

Documento generado en 07/06/2023 01:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 177

Asunto: Resuelve solicitud suspensión provisional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación: 17001-23-33-000-2021-00144-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: José Adrián Rojas Aristizábal

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)² dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Demanda

El 18 de junio de 2021³, la UGPP presentó demanda en ejercicio del medio de control de la referencia⁴, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° RDP 019077 del 26 de junio de 2019, con la cual reconoció pensión de sobrevivientes al señor José Adrián Rojas Aristizábal, con ocasión del fallecimiento del señor Noel Vargas Osorio.

Adicionalmente, la parte actora pidió que se declare que al señor José Adrián Rojas Aristizábal no le asiste derecho al reconocimiento y pago de dicha

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, UGPP.

³ Archivo n° 01 del expediente digital.

⁴ Archivo n° 02 del expediente digital.

prestación, por no acreditar el requisito de convivencia requerido para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la entidad accionante solicitó condenar al demandado a pagar o reintegrar de manera actualizada, todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida. Pidió además condenarlo en costas, si a ello hubiere lugar.

Solicitud de medida cautelar

En escrito separado⁵, la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuya nulidad pretende, con fundamento en que fue reconocida pensión de sobrevivientes a favor del señor José Adrián Rojas Aristizábal con ocasión del fallecimiento del señor Noel Vargas Osorio, pese a que aquel no cumplía los requisitos previstos por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, específicamente el relacionado con la convivencia, tal como se corrobora en el Informe Técnico de Investigación de Sobrevivientes n° 215884 del 28 de noviembre de 2019, en el que se estableció que si bien los señores Noel Vargas Osorio y José Adrián Rojas Aristizábal sostuvieron una relación sentimental desde el mes de febrero de 1996 hasta el 26 de julio de 2012, lo cierto es que no se determinó que existiera convivencia permanente entre ambos.

Reparto

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado⁶, a cuyo Despacho fue allegado el 21 de junio de 2021⁷.

Admisión de la demanda. Traslado de la solicitud de medida cautelar

Con auto del 4 de agosto de 2021⁸, el Despacho admitió la demanda.

Posteriormente, en auto del 6 de abril de 2022⁹, el Despacho corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, tal como lo prevé el artículo 233 del CPACA.

Emplazamiento y designación de curador *ad litem*

⁵ Páginas 14 a 18 del archivo n° 02 del expediente digital.

⁶ Archivo n° 01 del expediente digital.

⁷ Archivo n° 05 del expediente digital.

⁸ Archivo n° 06 del expediente digital.

⁹ Archivo n° 19 del expediente digital.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente el contenido de la demanda, mediante auto del 14 de diciembre de 2021¹⁰, el Despacho ordenó realizar emplazamiento, luego de lo cual, con autos del 6 de abril de 2022¹¹ y del 28 de noviembre de 2022¹², se designó curador *ad litem* para que asumiera la representación judicial del señor José Adrián Rojas Aristizábal.

Respuesta frente a la solicitud de medida cautelar

El curador *ad litem* contestó la demanda dentro del término correspondiente¹³, pero no se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa entonces el Despacho a determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos normativos y fácticos para suspender provisionalmente los efectos de la Resolución n° RDP 019077 del 26 de junio de 2019, con la cual la UGPP reconoció pensión de sobrevivientes a favor del señor José Adrián Rojas Aristizábal, con ocasión del fallecimiento del señor Noel Vargas Osorio.

De las medidas cautelares en el CPACA

El artículo 229 del CPACA, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

En todos los proceso (sic) declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (Negrilla fuera de texto).

Instituye igualmente el inciso 2º de la mencionada norma, que la decisión que allí se adopte no implica prejuzgamiento, en tanto que en el párrafo único determina:

Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

¹⁰ Archivo n° 14 del expediente digital.

¹¹ Archivo n° 19 del expediente digital.

¹² Archivo n° 25 del expediente digital.

¹³ Archivo n° 33 del expediente digital.

De lo anterior se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de las medidas cautelares:

- i) Regla general: proceden en todos los procesos declarativos.
- ii) Finalidad: garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- iii) Sistema: “dispositivo” (a instancia de parte) o “mixto” (en acciones populares y de tutela, a instancia de parte u oficiosamente).
- iv) Requisito especial: sustentarla debidamente.
- v) Oportunidad para decretarla: en cualquier estado del proceso, incluso antes de notificar el auto admisorio de la demanda.
- vi) Providencia que la decreta: auto motivado separado.
- vii) Naturaleza de la decisión: no significa prejuzgamiento.

La suspensión provisional de un acto administrativo

La fuente constitucional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es el artículo 238 de la Carta que faculta a esta Jurisdicción especializada para “(...) *suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

El artículo 230 de CPACA, una vez prevé que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, en su numeral 3 establece como uno de los mecanismos para materializarlas, el de “*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”, disposición que constituye tanto una medida de suspensión como preventiva.

Por su parte, el artículo 231 de la norma en cita, establece cuáles son los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El Consejo de Estado ha sostenido que en lo que se refiere a la suspensión provisional de los actos administrativos, el CPACA introdujo una modificación sustancial, en tanto prescindió de la expresión “*manifiesta infracción*” a la cual hacía alusión el Código Contencioso Administrativo – CCA, y en su lugar dispuso que dicha medida cautelar procedía cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud respectiva, surgiera del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En otras palabras, con el CPACA se habilitó al Juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino uno en el que puede apreciar las pruebas aportadas con tal fin.

En ese sentido, “(...) *la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*”¹⁴.

Ahora bien, la Alta Corporación también ha precisado que lo anterior es así “(...) *lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”¹⁵. Acotó el Consejo de Estado que la transgresión de las normas superiores invocadas debe surgir “(...) *de manera ostensible, es decir,*

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 3 de diciembre de 2012. Radicado número: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

¹⁵ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 30 de junio de 2016 (Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00369-00) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Primera y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Guillermo Vargas Ayala y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin necesidad de profundos razonamientos.”¹⁶.

Examen del caso concreto

Según se indicó en los antecedentes de esta providencia, la UGPP solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución n° RDP 019077 del 26 de junio de 2019, esto es, de aquella con la cual la entidad demandante reconoció pensión de sobrevivientes al señor José Adrián Rojas Aristizábal, en calidad de compañero permanente del causante, señor Noel Vargas Osorio.

Como fundamento de la petición, la UGPP adujo que si bien se acreditó una relación sentimental entre los señores José Adrián Rojas Aristizábal y Noel Vargas Osorio, lo cierto es que no está probada la convivencia requerida por la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes.

Analizado el expediente, el Despacho considera que en esta etapa primigenia del proceso no se advierte la violación de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, específicamente en lo que respecta al requisito de convivencia para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues justamente es un tema que debe ser objeto de valoración probatoria, máxime si existen dos informes técnicos de investigación realizados por la entidad demandada que arrojaron conclusiones contradictorias, siendo allegado al expediente solamente el último de ellos, en el que se observa que es evidente la duda que generaron algunos testimonios sobre la convivencia mas no frente a la relación sentimental.

Estima el Despacho que el análisis que debe realizarse para establecer la aparente ilegalidad del acto administrativo atacado que viabilice el decreto de la medida cautelar, exigiría por parte del suscrito la realización de profundos razonamientos y conllevaría una valoración de fondo que es propia de la fase de juzgamiento más que de este primer momento del proceso, para la cual se necesita además el examen juicioso de las pruebas allegadas y las que la parte afectada solicite o se requieran.

Conclusión

¹⁶ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 7 de diciembre de 2016 (Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171)) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Cuarta y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E) y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Por las razones expuestas en precedencia, este Despacho considera que la medida cautelar solicitada en este asunto debe negarse.

Recuérdese a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución nº RDP 019077 del 26 de junio de 2019, con la cual la UGPP reconoció pensión de sobrevivientes a favor del señor José Adrián Rojas Aristizábal, en condición de compañero permanente del señor Noel Vargas Osorio.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica a la sociedad Legal Assistance Group S.A.S., identificada con el NIT 900.712.338-4, quien actúa en el presente proceso a través del abogado CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía nº 75'096.530 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional nº 131.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar judicialmente los intereses de la parte demandante, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública nº 139 del 18 de enero de 2022 y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad¹⁷.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹⁷ Archivo nº 32 del expediente digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 097

FECHA: 08/06/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a905c732cb8c4bd5dc7a4e4f1a60aac3c053b29fb1472aa6482f9c0f1e02394c**

Documento generado en 07/06/2023 01:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 178

Asunto:	Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2022-00004-00
Demandante:	Juan Alberto Franco
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El 9 de abril de 2021¹, el señor Juan Alberto Franco presentó demanda en ejercicio del medio de control de la referencia², con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 28 de julio de 2020 con ocasión del silencio administrativo frente a la petición realizada el 28 de abril de 2020, y con el cual se entiende que se negó la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria generada por el retardo en el pago de las cesantías parciales reconocidas.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, consistente en un día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías parciales hasta el pago

¹ Archivo nº 01 del expediente digital.

² Archivo nº 02 del expediente digital.

efectivo de dicha prestación. Reclamó además la parte accionante la indexación e intereses moratorios a que hubiere lugar.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales³, el cual declaró su falta de competencia mediante auto del 27 de mayo de 2021⁴.

Efectuado el nuevo reparto, el expediente fue asignado el 14 de enero de 2022 al suscrito Magistrado⁵, a cuyo Despacho fue allegado el 17 del mismo mes y año⁶.

Con auto del 23 de febrero de 2022⁷, se admitió la demanda.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna⁸, según constancia secretarial visible en el expediente⁹.

La entidad accionada propuso excepciones¹⁰, razón por la cual se adelantó el trámite previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹¹, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. En ese sentido, se corrió traslado a la parte actora de los medios exceptivos formulados¹², frente a los cuales aquella se pronunció¹³.

Con auto del 3 de marzo de 2023¹⁴, el Despacho resolvió las excepciones, difiriendo la decisión de algunas de ellas para el momento de proferir sentencia, y declarando no probadas las demás, concretamente las relacionadas con la ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva y con la falta de integración del litisconsorcio necesario.

El 17 de abril de 2023, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial¹⁵.

³ Archivo nº 01 del expediente digital.

⁴ Archivo nº 03 del expediente digital.

⁵ Archivo nº 05 del expediente digital.

⁶ Archivo nº 06 del expediente digital.

⁷ Archivo nº 07 del expediente digital.

⁸ Archivo nº 11 del expediente digital.

⁹ Archivo nº 15 del expediente digital.

¹⁰ Páginas 3 a 10 del archivo nº 11 del expediente digital.

¹¹ En adelante, CPACA.

¹² Archivos nº 12 y 13 del expediente digital.

¹³ Archivo nº 14 del expediente digital.

¹⁴ Archivo nº 16 del expediente digital.

¹⁵ Archivo nº 18 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto es posible dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas.

Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la entidad accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA ¹⁶	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
1 y 2	El FOMAG fue creado por el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, y le fue asignada la función de pagar las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial (artículo 15 <i>ibidem</i>).	Los aceptó como ciertos, precisando que, conforma al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, no se pueden destinar recursos del FOMAG para el pago de indemnizaciones por vía judicial o administrativa, sumado a la posible responsabilidad de la entidad territorial en la generación de la sanción mora.
3	Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la parte accionante labora como docente, el 2 de mayo de 2019 elevó solicitud ante el	Lo aceptó como cierto.

¹⁶ Páginas 6 a 8 del archivo nº 02 del expediente digital.

	FOMAG de reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.	
4 y 5	Con Resolución nº 3702-6 del 20 de junio de 2017, le fue reconocida a la parte demandante la cesantía solicitada; la cual fue pagada el 2 de octubre de 2020.	Aceptó como cierto el hecho relacionado con el reconocimiento de la prestación, pero negó el relativo a la fecha de pago, pues adujo que de acuerdo con certificación emitida por la FIDUPREVISORA S.A., el dinero fue puesto a disposición del docente desde el 28 de agosto de 2019, sin que sea posible atribuir al FOMAG las reprogramaciones requeridas por no cobro.
7	El plazo para cancelar la cesantía requerida vencía el 4 de septiembre de 2019, pero esto sólo se surtió el 2 de octubre de 2020, transcurriendo así 394 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para el reconocimiento y pago.	Manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso.
8	El 28 de abril de 2020, la parte accionante solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; petición que fue atendida desfavorablemente en forma ficta o presunta.	Afirmó atenerse a lo que resulte probado en el proceso.

Con base en el relato fáctico expuesto, el Despacho estima que el litigio se centrará en determinar si la parte demandante tiene derecho a que con fundamento en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, se le reconozca y pague sanción moratoria por el supuesto pago tardío de sus cesantías. En caso afirmativo, habrá de determinarse no sólo cuál es la entidad u órgano competente para asumir la respectiva condena, sino también los extremos temporales de la sanción, el salario sobre el que debe liquidarse, la posibilidad de ajustar la cantidad de dinero a reconocer, y si se configuró el fenómeno de la prescripción.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales que obran en el expediente digital, así:

Parte demandante: páginas 18 a 27 del archivo n° 02 del expediente digital.

Parte demandada: página 19 del archivo n° 11 del expediente digital.

Tales pruebas documentales habrán de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La parte actora no solicitó de manera expresa el decreto y práctica de ninguna prueba adicional a las allegadas con la demanda.

Por lo contrario, la entidad demandada pidió¹⁷ que se oficie a la FIDUPREVISORA S.A., para que ésta allegue lo siguiente: **i)** certificación en relación con la fecha en la que se puso en conocimiento el acto administrativo con el cual se reconoció la prestación, con el objeto de que se tenga en cuenta que sólo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la misma fiduciaria; y **ii)** certificación de pago emitido.

En relación con la prueba documental referida, este Despacho la negará por improcedente, teniendo en cuenta que la FIDUPREVISORA S.A. es la vocera y administradora de los recursos del FOMAG, de manera que la información solicitada debió haber sido allegada directamente por la entidad demandada, pues se entiende que se encuentra en su poder o, al menos, está en condiciones de haberla podido conseguir y aportar sin requerir para ello que este Tribunal oficiara a la fiduciaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del CPACA.

Por lo demás, la parte accionada no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

De otra parte, el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

¹⁷ Páginas 18 y 19 del archivo n° 11 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. FÍJASE como objeto del litigio establecer si la parte demandante tiene derecho a que con fundamento en el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, se le reconozca y pague sanción moratoria por el supuesto pago tardío de sus cesantías. En caso afirmativo, habrá de determinarse no sólo cuál es la entidad u órgano competente para asumir la respectiva condena, sino también los extremos temporales de la sanción, el salario sobre el que debe liquidarse, la posibilidad de ajustar la cantidad de dinero a reconocer, y si se configuró el fenómeno de la prescripción.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo. INCORPÓRASE la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero. NIÉGASE por improcedente la prueba documental solicitada por la parte accionada.

Cuarto. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

Sexto. ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **097**

FECHA: **08/06/2023**



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93ab6885732ed298982a3dda3b6fbb51179ca09a0e37644b8dbea793a2dc594**

Documento generado en 07/06/2023 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 034

Asunto:	Decreta prueba de oficio
Medio de control:	Ejecutivo
Radicación:	17001-33-33-002-2016-00127-03
Demandante:	Julieta Ramos Jiménez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El asunto de la referencia se encuentra a Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Julieta Ramos Jiménez contra el auto del 14 de marzo de 2023, con el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales negó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

El fundamento de la apelación consiste en que, a la fecha, la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia del 20 de febrero de 2018 que ordenó actualizar la base de liquidación de la primera mesada pensional, pues si bien con Resolución nº 000227 del 10 de marzo de 2016 se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año en que ésta adquirió su status pensional, desde el 25 de diciembre de 2011 hasta el 22 de diciembre de 2015, ello no influye en la ejecución pretendida con esta demanda.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 125 *ibidem*, este Despacho considera necesario decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba de carácter documental.

Por la Secretaría de esta Corporación, **OFÍCIESE** a la FIDUPREVISORA S.A., para que en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), **en un término no mayor a**

cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso lo siguiente:

1. Comprobante del pago realizado a la señora Julieta Ramos Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía número 24'836.837, con ocasión de lo dispuesto en la Resolución nº 000227 del 10 de marzo de 2016.
2. Desprendibles de los pagos realizados a la señora Julieta Ramos Jiménez, por concepto de pensión de jubilación, para los años 2012 a 2022.

Aportada la prueba en mención, por la Secretaría de la Corporación, **CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionante por el término de tres (3) días, para que aquella se pronuncie al respecto si lo considera pertinente.

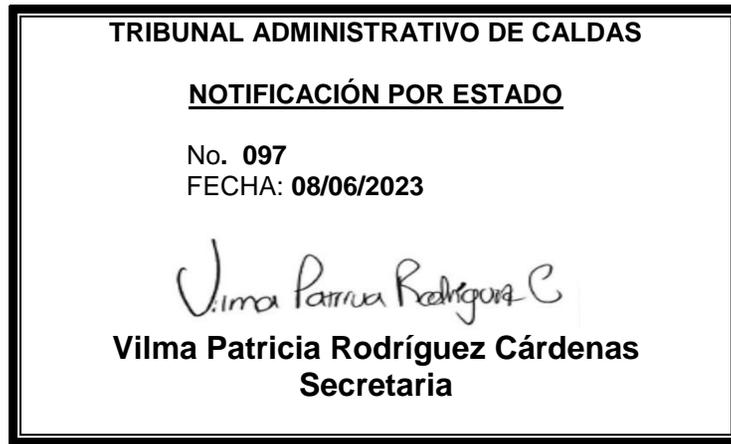
Si al vencimiento del término de traslado indicado la parte no realiza pronunciamiento alguno, se entenderá debidamente practicada la prueba documental referida.

Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente a Despacho para proyectar la decisión que en derecho corresponda.

ADVIÉRTESE a la parte que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c63bc2a82f6a73635ea54df3b771e9bb3c641f4c97a11ff5c8a26634b62382**

Documento generado en 07/06/2023 01:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 31 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-003-2018-00451-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Maria Marleny Aguirre Cardona, Anderson Osorio Aguirre y Yeferson Osorio Aguirre en calidad de herederos del señor Hermes Antonio Osorio.

DEMANDADO: Municipio de Marquetalia

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 174

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 29 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 27 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 097

FECHA: 08/06/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8484cd34612eb11ffcd392f88e6378407558284c53f6e5af165ee9db65f9f9f9

Documento generado en 07/06/2023 10:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 40 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-003-2018-00497-02

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Oscar Ortiz Quiceno

DEMANDADO: Instituto Colombiano Agropecuario – ICA-

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 175

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 38 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 36 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-33-003-2018-00497-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5722c4483ccf8257781ef75822ba143981c72992ec75e2acb864d80923d5a870**

Documento generado en 07/06/2023 11:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 26 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-004-2022-00168-03

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Gloria Patricia Ocampo Molina

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Caldas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 173

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 21 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 20 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-33-004-2022-00168-03

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 097

FECHA: 08/06/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1d534188c39f0343665e0af751f47b98b995fe671c9784e18e00c72b325424**

Documento generado en 07/06/2023 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

JUNIO 07 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-002-2020-00159-02
Demandante: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Demandado: COLPENSIONES - MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTRO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 103

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Colpensiones, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de marzo de 2023 (Archivo PDF 60 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 24 de abril de 2023 (Archivo 62 y 63 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (10-04-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **097**

FECHA: 08/06/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrado Ponente: Carlos Manuel Zapara Jaimes

Manizales, 02 de junio de 2023.

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00312-01
Clase: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oscar Orlando Rodríguez Burgos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional (Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía).

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dar cumplimiento al ordinal Cuarto de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado con fecha del 01 de diciembre de 2022.

II. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 20 de octubre de 2022, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, dentro del proceso de la referencia.

La alta corporación resolvió en el ordinal cuarto “*Condenar en Costas de ambas instancias a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por el Tribunal Administrativo de Caldas*”. (Folio 405 – Cuaderno 1A).

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que, las costas procesales son las erogaciones económicas que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales se compone de las i) expensas o gastos y las ii) agencias en derecho.

Se requiere entonces que, previa liquidación de las costas procesales por la Secretaría de esta Corporación, se fije por el Juez el valor de las agencias en derecho como elemento integrante de dicho concepto; y en ese propósito ha de consultarse los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que establecen:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Con respecto a las tarifas de las agencias en derecho, estas deben fijarse conforme al Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta su vigencia para la fecha de presentación de la demanda:

III

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En las consideraciones de la sentencia, el Consejo de Estado expresó lo siguiente con respecto a la condena en costas:

“Conforme con la interpretación del artículo 188 del CPACA, que advierte para la fijación de costas un criterio objetivo valorativo, sin que sea necesario analizar la conducta de las partes y, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, la Sala condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada, por cuanto la sentencia será revocada en su totalidad.”.

Conforme al numeral 3, del artículo 366 del C.G del P., le corresponde al Juez de primera instancia, en el evento de que la segunda instancia, no determine el valor de las agencias en derecho, determinarlas, para continuar con el proceso de liquidación de costas.

En ese orden de ideas, y aplicando el acuerdo antes señalado, se fijan agencias en derecho en ambas instancias, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por la suma equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda para cada instancia, es decir, un valor de \$ 912.106 cada una, para un total de agencias en derecho de \$ 1.824.212, teniendo presente que la cuantía visible a folio 28 del cuaderno 1 es de \$ 91.210.590.

Por lo expuesto, sin necesidad de consideraciones adicionales, el Tribunal Administrativo de Caldas,

IV. RESUELVE:

Primero: fijar agencias en derecho en ambas instancias a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por la suma equivalente al uno por ciento (1%) de las pretensiones de la demanda para cada instancia, lo que equivale a \$ 1.824.212.

Segundo: En firme el presente, por la Secretaría de esta Corporación, liquídense las costas procesales, conforme lo ordenado por el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia del 20 de octubre de 2022, teniendo en cuenta lo resuelto en este proveído en relación con las agencias en derecho y Gastos del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e29acbd5e5d6c0d6adcf7e0350729e17884a28d48020555eb811d51af87085f**

Documento generado en 02/06/2023 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrado Ponente: Carlos Manuel Zapara Jaimes

Manizales, 02 de junio de 2023.

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00323-01
Clase: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ricardo Luna López
Demandado: E.S.E. Hospital San Feliz de la Dorada Caldas

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dar cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado con fecha del 15 de septiembre de 2022.

II. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 15 de septiembre de 2022, la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 090 del 09 de mayo de 2018 proferida por este Despacho del Tribunal Administrativo de Caldas, dentro del proceso de la referencia.

La Alta Corporación resolvió en el ordinal tercero *“Condenar en Costas de segunda instancia a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva. Liquidense por la Secretaría del Tribunal. (Folio 695 – Cuaderno 1A).*

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que, las costas procesales son las erogaciones económicas que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales se compone de las i) expensas o gastos y las ii) agencias en derecho.

Se requiere entonces que, previa liquidación de las costas procesales por la Secretaría de esta Corporación, se fije por la Sala de Decisión el valor de las agencias en derecho como elemento integrante de dicho concepto; y en ese propósito ha de consultarse los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que establecen:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Con respecto a las tarifas de las agencias en derecho, estas deben fijarse conforme al Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta su vigencia para la fecha de presentación de la demanda:

III

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En las consideraciones de la sentencia, el Consejo de Estado expresó lo siguiente con respecto a la condena en costas:

“En atención con lo señalado en recientes providencias de esta Subsección, y al criterio objetivo valorativo de causación de costas procesales, previsto el en artículo 188 del CPACA y dado que prosperó el recurso de apelación formulado por la entidad accionada, se condenará en costas de segunda instancia a la parte accionante. Estas se liquidarán por la Secretaría del Tribunal.”.

En vista de lo anterior, se fijan agencias en derecho en segunda instancia, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, por la suma equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda, es decir, un valor de \$ 867.584, teniendo presente que la cuantía visible a folio 42 del cuaderno 1 es de \$ 86.758.376.

Por lo expuesto, sin necesidad de consideraciones adicionales, el Despacho,

IV.RESUELVE:

Primero: Se fijan agencias en derecho en segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, por la suma equivalente al uno por ciento (1%) de las pretensiones, lo que equivale a \$ 867.584.

Segundo: Por la Secretaría de esta Corporación, liquidense las costas procesales, conforme lo ordenado por el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia del 15 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta lo resuelto en este proveído en relación con las agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4da104451b434f2c12a45f959fd03c2518a81ce1e567a8665ee79463b8e7577**

Documento generado en 02/06/2023 02:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**